

ACUERDO NÚMERO 008

(15 de febrero de 1999)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 313 de la Constitución Nacional y la Ley 14 de 1983.

ACUERDA:

**DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SU BASE GRAVABLE, SUS
ACTIVIDADES Y TARIFAS.**

ARTICULO PRIMERO. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales y de servicios, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, ya sea que cumplan en forma permanente o transitoria con el establecimiento de comercio o sin él.

PARAGRAFO PRIMERO: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura de cualquier clase de materiales y bienes.

PARAGRAFO SEGUNDO: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por tales el expendio compraventa o distribución de mercancía o bienes, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el código del comercio.

PARAGRAFO TERCERO: ACTIVIDADES DE SERVICIOS Se denominan así las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario.

ARTICULO SEGUNDO: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de industria y comercio es el municipio de Santa Rosa de Osos, ente jurídico a cuyo favor se establece dicho impuesto y en el cual radican las facultades tributarias, liquidación, administración, control, y recaudo.

ARTICULO TERCERO: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y entidades de derecho público que realicen el hecho generador del impuesto y sea responsable de la obligación tributaria.

ARTICULO CUARTO: ACTIVIDADES NO SUJETAS, EXENCIONES. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

1. El tránsito por la jurisdicción del municipio de bienes o mercancía de cualquier género, a un lugar diferente de este.
2. La producción agrícola, ganadera, avícola y la posterior enajenación que haga directamente los agricultores, avicultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, cuando dicha actividad no constituya por si misma una empresa.
3. La prestación de servicios de educación formal o no formal realizados por establecimientos de educación publico, las de beneficencia, las culturales, las recreativas, las desarrolladas por los sindicatos y los servicios prestados por los sindicatos adscritos y vinculados al sistema nacional de salud, las cajas de compensación familiar.
4. Los ingresos provenientes de las exportaciones. Tampoco estarán sujetas al impuesto de industria y comercio aquellos ingresos provenientes de la venta en el país de bienes de exportación o sociedades de comercialización internacional. Siempre que hayan de ser efectivamente exportados.
5. Chazas y kioskos.

PARAGRAFO. Para gozar de la exención del numeral 5 deben tener permiso o licencia de funcionamiento y deberán pagar un arrendamiento por ocupación del espacio público fijado por la Secretaria de Gobierno del Municipio.

6. Las entidades cooperativas. El derecho a esta exención se pierde a partir del momento en que desaparezca el carácter cooperativa.
7. Las subastas cuando se traten de entidades sin ánimo de lucro.
8. Exonérese de pago del impuesto de industria y comercio hasta por cinco años a todas aquellas empresas nuevas de carácter industrial que tengan su asiento en Santa Rosa de Osos, que hallan incrementado en la vigencia en curso su planta de personal en un 50% y que generen más de 10 empleos directos y en los cuales el 80% del recurso humano sea de la localidad. Las empresas que tengan su asiento en la zona de influencia de la represa Río Grande gozarán de los mismos beneficios

PARAGRAFO: Para que esta exoneración sea vigente, todas las empresas que se acojan a ellas deberán acreditar cada año en la Secretaria de Hacienda Municipal el lleno de los requisitos.

ARTICULO QUINTO: BASE GRAVABLE. Para efectos del impuesto de industria y comercio la base gravable esta constituida por los Ingresos Brutos realizados en el año o periodo gravable.

*Honorable Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos (Antioquia)
Parque Principal Telfax: 8 60 81 20 - 8 60 80 20*

Se entiende por Ingreso Brutos, el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año ó período gravable, menos las devoluciones y descuentos hechos en el mismo.

ARTICULO SEXTO. NO FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE.

1. Las utilidades provenientes de la venta de activos fijos
2. Los ingresos provenientes de exportaciones.
3. Los recaudos por concepto de impuestos.
4. La percepción de subsidios.
5. primas por seguros (siniestros y baja tensión)

ARTICULO SEPTIMO: BASE GRAVABLE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para liquidar el impuesto en las actividades industriales esta constituida por:

1. El total de comercialización de la producción, cuando el industrial fabrique y venda directamente su producción al consumidor final o a través de comerciantes que a su vez le hagan llegar a este.
2. Por promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con aplicación de tarifa de actividades comerciales, cuando el industrial con sus propios medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial a través de puntos de fabrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos en que el empresario actúe como industrial y comerciante, esto es que con sus propios medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio de la sede fabril a través de puntos fabrica, locales, puntos de venta, almacenes u otros debe tributar en la misma jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravables correspondientes y con la aplicación de las tarifas industria y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el industrial comercialice sus bienes o mercancías en territorio diferente al de la ubicación del establecimiento fabril, a través de fabricas, puntos de venta, locales, la base gravable en dichas jurisdicciones está constituida por el total de ingresos realizados en ellas, de conformidad en el Artículo Quinto del presente Acuerdo

PARAGRAFO TERCERO: Las demás actividades de comercio, así como las actividades de servicio que realice el empresario industrial , están sujetas al pago de impuesto por actividad comercial o de servicio.

ARTICULO OCTAVO: BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIO. El impuesto de industria y comercio se liquida sobre el valor de los ingresos netos obtenidos durante el año inmediatamente anterior.

ARTICULO NOVENO: BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS FINANCIEROS. La base gravable para el impuesto de industria y comercio para la actividad de servicios financieros, prestados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, está constituida por los ingresos operacionales en el período representados en los siguientes rubros:

1. Para los Bancos por los ingresos operacionales anuales de:
 - a) Cambios, posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
 - e) Ingresos varios
 - f) Ingresos de operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales de:
 - a) Cambio, posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda legal y extranjera.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos anuales así:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria menos la parte exenta.
4. Para las Compañías de Seguros y Reaseguradoras, los ingresos operacionales y anuales representados en el monto de las primas retenidas
5. Para las Compañías de financiamiento Comercial
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
6. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales :
 - a) Servicio de almacenaje y depósito en bodegas y sitios.
 - b) Servicio de Aduana.
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios.

7. Para Sociedades de capitalización los ingresos operacionales de:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros
8. Para las compañías de arrendamientos Financieros, los ingresos operacionales representados en:
 - a) Los ingresos que perciban por arrendamiento de bienes.
 - b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos cuando el arrendatario ejerza la opción de compra.
 - c) Los rendimientos financieros en moneda nacional y extranjera.
9. Para las compañías fiduciarias los ingresos que se perciban para la remuneración de servicios.

ARTICULO DECIMO: PAGO POR SUCURSALES AGENCIAS U OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de créditos, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de Santa Rosa de Osos, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el anterior Artículo, pagarán por la oficina la suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas por ésta, o por la ley como establecimiento de crédito o Instituciones financieras pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a la norma general que regulan la materia.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Sobre la base gravable para las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán al siete por mil (7 x 1000) anual , y las demás entidades al diez por mil (10 x 1000) anual, sobre los ingresos operacionales anuales líquidos el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior del pago.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Control, verificación de la base gravable , la Superintendencia Bancaria informará al municipio de Santa Rosa de Osos, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el Art. 9. para efectos de su recaudo.

ARTICULO DECIMOCUARTO: BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. La actividad en la prestación de servicios de transporte, estará sujeta a la base gravable general establecida en el Artículo Quinto del presente Acuerdo.

PARAGRAFO: En los casos de transporte terrestre, cuya actividad se realice bajo la modalidad de encargo para terceros la Empresa Transportadora aplicará la tarifa del diez por mil (10 x 1000) sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí, teniendo a su vez de los ingresos propios recibidos para sí, retenido a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente, dichas sumas en la Secretaria de Hacienda Municipal, en caso contrario la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva sometiéndose a las sanciones establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Así mismo y conjuntamente con la declaración de la liquidación privado de industria y comercio y avisos que anualmente deberá presentar el contribuyente, con la empresa transportadora en anexo independiente comunicará a la Administración Municipal.

- Nombre o razón social, cédula o nit.

- Dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de industria y comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

ARTICULO DECIMO QUINTO: CODIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS INDUSTRIAL.

CODIGO 10 ALIMENTOS

10.01 Preparación de productos alimenticios, (carne, pescado, frutas, legumbres, productos lácteos, aceites, grasas, alimentos preparados para animales, condimentos, especias y bocadillo.) Tarifa 8x mil

10.02 Elaboración de productos cacao, chocolate y confitería. Tarifa 8x mil

10.03 Industria de bebidas alcohólicas y gaseosa. Tarifa 10x mil

10.04 Industria de bebidas no alcohólicas, gaseosas. Tarifa 8x mil

10.05 Molinos y trilladoras. Tarifa 8x mil

CODIGO 11 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CUERO Y COLCHONERIA.

11.01 Fabricación de textiles, colchones, teñido, estampados y aprovechamiento de desperdicios. Tarifa 7x mil.

11.02 Fabricación de prendas de vestir. Tarifa 7x mil.

11.03 Industrias, productos y sucedáneos del cuero, calzado en general. Tarifa 7x mil

*Honorable Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos (Antioquia)
Parque Principal Telfax: 8 60 81 20 - 8 60 80 20*

- 11.04 Transformación de pieles. Tarifa 7x mil.
- 11.05 Fabricación de encargo. Tarifa 7x mil
- 11.06 Otras industrias manufactureras. Tarifa 7x mil.

CODIGO 12 INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL, IMPRENTA.

- 12.01 Industrias, productos y conservación de madera y corcho. Tarifa 8x mil.
- 12.02 Fabricación de muebles y accesorios en madera. Tarifa 8x mil
- 12.03 Fabricación de papel y productos en papel. Tarifa 8x mil
- 12.04 Imprentas, editoriales e industrias conexas. Tarifa 8x mil.
- 12.05 Fotograbado y zincograbado. Tarifa 8x mil.

**CODIGO 13 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS
DERIVADOS DEL PETROLEO, CARBON, CAUCHO Y PLASTICO.**

- 13.01 Fabricación de sustancias, productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador. Tarifa 8x mil
- 13.02 Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, jabones y detergentes. Tarifa 8x mil
- 13.03 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón. Tarifa 8x mil.
- 13.04 Fabricación de productos de caucho y de plástico. Tarifa 8 x mil.
- 13.05 Fabricación de juguetería en general (en todo tipo de material) Tarifa 8x mil
- 13.06 Fabricación de ceras, velas, betunes, pegantes, impermeabilizantes. Tarifa 7x mil
- 13.07 Fabricación de abonos en general Tarifa 7x mil

CODIGO 14 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.

- 14.01 Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana y vidrio. Tarifa 8x mil.

14.03 Extracción de arena, piedra, cascajo de cantera y río (se cobra sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo comercial) Tarifa 5x mil

CODIGO 15 INDUSTRIAS BASICAS MAQUINARIA Y EQUIPO

15.01 Industrias básicas de hierro y acero, y de metales no ferrosos. Tarifa 8x mil

15.02 Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo. Tarifa 8x mil

15.03 Construcción de maquinaria, accesorios y suministros eléctricos, fabricación de productos fotográficos e instrumentos ópticos, industrias básicas de metales preciosos, industrias de ensamble, fabricación de motos y partes de las mismas. Tarifa 8x mil

15.04 Construcción de material de transporte. Tarifa 8x mil.

CODIGO 16 INDUSTRIAS ELECTRICAS, ELECTRONICAS Y SIMILARES.

16.01 construcción y ensamble de equipos electrónicos, aparatos de radio, televisión y similares. Tarifa 10x mil

16.02 Fabricación de luz fluorescente, gas neón, gas vapor, bombillas y similares. Tarifa 10x mil

16.03 Fabricación de materiales de construcción, cementos y productos de arcilla, y demás productos minerales no metálicos. Tarifa 7x mil.

16.04 Otras industrias Tarifa 8 x mil

CODIGO 20 COMERCIO AL POR MAYOR

20.01 Distribución de productos alimenticios nacionales no perecederos. Tarifa 7x mil

20.02 Distribución de productos alimenticios nacionales perecederos. Tarifa 7x mil.

20.03 Bebidas, aguas, gaseosas y tabacos. Tarifa 8x mil

20.04 Distribución de rancho, dulces. Tarifa 8x mil

20.05 Distribución de calzado, cuero, y artículo de cuero. Tarifa 8x mil

20.06 Distribución de textiles y prendas de vestir. Tarifa 8x mil.

20.07 Distribución de maquinaria, herramientas y artículos de ferretería, partes eléctricas y electrodomésticos. Tarifa 8x mil

20.08 Medios de transporte, accesorios y repuestos. Tarifa 8x mil

20.09 Distribución de instrumental y equipo profesional. Tarifa 8x mil

20.10 Distribución y comercialización de madera y depósitos de materiales para construcción. Tarifa 8x mil

20.11 Distribución de muebles, equipos para oficina y elementos de decoración. Tarifa 8x mil

20.12. Distribución de drogas, medicinas, cosméticos y artículos de tocador. Tarifa 8x mil.

20.13 Distribución de elementos de papelería, libros textos escolares, revistas y periódicos.
Tarifa 8x mil

20.14 Distribución de productos químicos en general (pinturas, fungicidas, insecticidas, detergentes y abonos) Tarifa 8x mil

20.15 Distribución de los derivados del petróleo y lubricantes. Tarifa 10x mil.

20.16 Distribución de materia prima, bienes de capital importados y los artículos descritos en las categorías anteriores de procedencia extranjera. Tarifa 8x mil

20.17 Productos fabricados en Santa Rosa de Osos, y comercializados por distribuidores con sede en este municipio. Tarifa 8x mil

20.18 otras actividades de comercio al por mayor. Tarifa 8x mil

CODIGO 30 COMERCIO AL POR MENOR

30.01 Toda clase de artículos en almacenes en cadena Tarifa 7x mil.

30.02 Graneros Tarifa 8x mil

30.03 Carnicerías Tarifa 7x mil

30.04 Salsamentarias y charcuterías. Tarifa 8x mil

30.05 Almacenes prendas de vestir Tarifa 8x mil

30.06 Cacharrerías y misceláneas. Tarifa 8x mil

PARAGRAFO: El impuesto de industria y comercio para la construcción y comercialización de casas o apartamentos, tendrán una tarifa del 7 x mil, y serán liquidados con base en la venta del inmueble y pagaderos en el momento de la cancelación de la cuota inicial o total del inmueble.

CODIGO 41 ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIO DE HOTEL Y ALOJAMIENTO.

41.01 Heladerías, Bares, cantinas, discotecas, tabernas. Tarifa 10x mil.

41.02 Restaurantes Tarifa 10x mil

41.03 Estaderos y casas de juego. Tarifa 10x mil

41.04 Cafeterías y loncherías Tarifa 8x mil

41.05 Fritangas y similares sin venta de licor Tarifa 7x mil

41.06 Tiendas mixtas Tarifas 8x mil

41.07 Hoteles y lugares de alojamiento Tarifa 10x mil

41.08 Ventas ambulantes Tarifa 7x mil

41.09 Estanquillos Tarifa 10x mil

41.10 Supermercados Tarifa 9x mil

CODIGO 42 TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMUNICACIONES.

42.01 Transporte terrestre, por agua, aéreo de pasajeros y carga. Tarifa 8x mil

42.02 Servicios conexos de transporte, turismo y agencias de viaje. Tarifa 8x mil

42.03 Almacenamiento de mercancía Tarifa 8x mil

42.04 Comunicaciones Tarifa 7x mil

42.04 Lavaderos de carros Tarifa 8x mil

CODIGO 43 BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES

43.01 Agencia de empleo temporal Tarifa 8x mil

43.02 Servicios profesionales y técnicos de consultoría de intermediación comercial, servicio comercial, servicio de publicidad. Tarifa 10x mil

43.03 Aparcaderos, parqueaderos, comisiones por venta de bienes, muebles, inmuebles, clubes sociales, sitios de recreación salas de cines, arrendamientos de película y todo tipo de recreación que contenga audio y video. Tarifa 8x mil

43.04 Laboratorios clínicos consultorios médicos, odontológicos, servicios conexos a la salud. Tarifa 5x mil

43.05 Servicios profesionales abogados Tarifa 5x mil

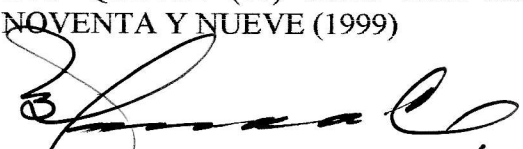
43.06 Salones de belleza, servicios funerarios. Tarifa 8x mil

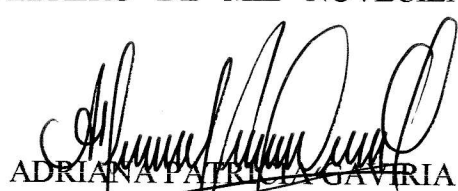
43.07 Otros servicios Tarifa 8x mil

NOTA: El libro II del Régimen tributario, así como el libro III del Régimen Sancionario no sufrieron modificaciones, serán los mismos del Acuerdo 036 del 15 de diciembre de 1995.

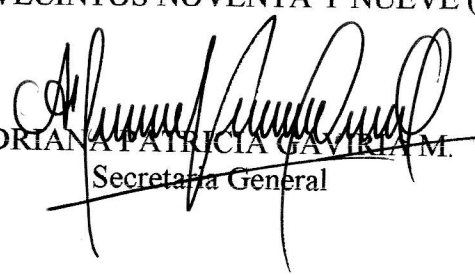
ARTICULO DECIMOSEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la publicación y sanción legal.

DADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)


BLANCA CECILIA ROJAS ALVÁREZ
Presidenta


ADRIANA PATRICIA GAVIRIA M.
Secretaria General

EL PRESENTE ACUERDOP FUE APROBADO EN PRIMERA INSTANCIA EN LA COMISIÓN TERCERA EL DÍA ONCE (11) Y EN PLENARIA EL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)


ADRIANA PATRICIA GAVIRIA M.
Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL

Santa Rosa de Osos 18 de Febrero de 19 99

EL ACUERDO No. 008 fue recibido en esta fecha.

PUBLICARSE Y EJECUTARSE.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

CERTIFICO

Que el acuerdo No. 008 que antecede fué

publicado hoy 21 de Febrero de 19 99

día de concurso público.

SECRETARIO